

DENUNCIA ACCIONES CONTRA EL SISTEMA DEMOCRÁTICO
SOLICITA SU SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 22 de septiembre de 2023

Señor

Presidente de la República Argentina

Dr. Alberto Ángel Fernández

Balcarce 50, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

S/D

JAVIER GERARDO MILEI, D.N.I. 21.834.641, en mi carácter de candidato a Presidente de la República Argentina por “La Libertad Avanza” y Diputado Nacional, con el patrocinio letrado de **DIEGO ORLANDO SPAGNUOLO** T° 65 F° 792 C.P.A.C.F., con domicilio real en [REDACTED] y constituido en [REDACTED] de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a Ud. me presento y respetuosamente digo:

1. OBJETO

1.1 En el carácter invocado, **denuncio la grave e ilegítima actuación** en la que ha incurrido el Estado Nacional y **solicito** al Sr. Presente de la República Argentina (en adelante, el “Presidente”), en los términos de los artículos 14 de la Constitución Nacional y XXIV del de la Declaración Americana de los Derechos y

Deberes del Hombre¹, **la inmediata revocación** (o en su caso, el inicio de las correspondientes acciones de lesividad) de los siguientes actos administrativos por ser, conforme será demostrado a lo largo del presente escrito, manifiestamente nulos de nulidad absoluta e insanable:

- la Resolución 607 de la Secretaría de Energía, del 20 de julio de 2023;
- las Resoluciones 332, 334, 335 y 336 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público dependiente de la Jefatura de Gabinete de la Nación;
- el Decreto 443/2023, del 5 de septiembre de 2023;
- la Resolución 336 Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (“CONICET”), del 18 de abril de 2023;
- las Resoluciones 364 y 365 del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (“ENRE”), del 25 de abril del 2023.
- la Resolución 1285/2023 del Ente Nacional de Comunicaciones (“ENACOM”), del 28 de agosto de 2023;
- la Disposición 893 del Director Nacional del Registro Nacional de las Personas, del 8 de septiembre de 2023; y
- todo otro acto que tenga por objeto o efecto comprometer los recursos del Estado Nacional más allá de la fecha en que finaliza su mandato y que adolezcan de los graves vicios que por el presente se describen.

1.2 Además, solicito al Presidente, que:

- **se abstenga** de desplegar cualquier conducta material; o bien dictar o ejecutar cualquier acto administrativo que pueda condicionar y/o dificultar la gestión de las autoridades del Poder Ejecutivo Nacional

¹ Aprobada por la novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá en 1948 e incorporada a la Constitución Nacional conforme el artículo 75, inciso 22.

(“PEN”) que asumirán la conducción del país a partir del 10 de diciembre de 2023; e

- **instruya o solicite**, según corresponda, a los órganos y entidades integrantes de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, **que revoquen y/o se abstengan de dictar o ejecutar actos** o de **desplegar** conductas materiales que afecten o puedan afectar los recursos del Estado Nacional más allá de la fecha en que finaliza su mandato y que adolezcan de los graves vicios que por el presente se describen.

1.3. Por otra parte, y hasta tanto se efectivice la revocación requerida, requiero al Poder Administrador que, de conformidad con lo establecido por el artículo 12 del Decreto Ley 19.549 (“DLNPA”)- y 13, inciso 2 de la Ley de Medidas Cautelares contra el Estado 26.854, disponga **la inmediata suspensión** de los actos aludidos; y ordene o requiera, según corresponda a las respectivas dependencias administrativas a que procedan de igual modo.

1.4 Quedan exceptuados de lo requerido en esta presentación aquellos actos que se refieran a recursos indispensables de los que dependa la normal marcha de la administración y la prestación de los servicios esenciales a cargo del Estado.

1.5.- Finalmente, **formulo expresa** reserva de acudir a la Justicia a fin de instar las acciones penales y civiles a los que su negativa u omisión diera lugar.

2. INTRODUCCIÓN

El artículo 3 de la Carta Democrática de la Organización de Estados Americanos enuncia, entre los elementos esenciales de la democracia, la celebración de elecciones periódicas, libres y justas. Esta mención a la “justicia” de las elecciones constituye un elemento definitorio del sistema de gobierno y es el único camino a

través del cual es posible hacer efectivo el derecho de acceder a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad. Sin elecciones justas, el gobierno no puede considerarse democrático y, sin democracia, la vigencia de los derechos humanos no sería más que una burla.

La existencia de elecciones libres y justas exige, como condición ineludible, la neutralidad del gobierno y del aparato estatal. No estaremos viviendo en un régimen verdaderamente democrático si los funcionarios deciden perseguir su interés personal antes que el interés de los ciudadanos y, en un intento desesperado por conservar los beneficios y prebendas de sus cargos, utilizan los fondos públicos y comprometen el futuro de la Nación para lograr mejor en lo inmediato su situación electoral.

En esa situación, que tristemente es en la que se encuentra sumida la actual contienda electoral, toda proclama gubernamental en defensa de la democracia y de los derechos humanos, será tan solo una burla a la ciudadanía; una máscara de cinismo que no podrá ocultar una realidad evidente: el desprecio por la voluntad popular, así como por el bienestar de la población, en especial de los más pobres, a quienes se castiga con una inflación hija de la irresponsabilidad y el egoísmo de quienes gobiernan.

En tanto cabeza del Poder Ejecutivo, jefe de gobierno y responsable de la administración general de la nacional, le corresponde a Usted asumir su cargo y permitirle a la sociedad argentina tener elecciones limpias y justas, sin que los recursos públicos actuales y futuros, continúen siendo utilizados para la campaña electoral de su Ministro de Economía.

Si, como es de esperar, continuara con su silencio y su inacción, será cómplice de una conducta que afecta al sistema democrático y pasible de las responsabilidades que ese proceder conlleva.

3. ANTECEDENTES

3.1 Fin del mandato presidencial. El marco jurídico aplicable

El 10 de diciembre de 2023 asumirán las nuevas autoridades elegidas por el voto popular en las elecciones que se desarrollarán el 22 de octubre de 2023.

Se trata de un momento gravitante en la vida de una Nación. No solamente por el significado republicano y democrático de toda jornada electoral, sino especialmente, por el impacto que puede tener en el rumbo de un país la elección un determinado programa de gobierno.

Como regla general, toda la actividad de los órganos y entes de la administración pública debe ser razonable², estar sometida al ordenamiento jurídico (que reconoce límites en los principios generales del derecho en las numerosas normas positivas que reglamentan su ejercicio) y orientada al bien común (causa final del Estado)³. Cualquier desviación en uno u otro sentido, tacha de nulo de nulidad absoluta e insanable el acto emitido⁴.

Ahora bien, durante los años electorales, el obrar de las autoridades encuentra un límite específico, previsto expresamente por el artículo 15 bis de la Ley de Responsabilidad Fiscal 25.917, según el cual:

² Esto es, adecuados y proporcionados respecto del fin que se persigue. El principio de razonabilidad es considerado como un “estándar de control judicial de la discrecionalidad administrativa (...) y se cristalizó en su forma más usual de “proporcionalidad” en un tripe test de control” (i.e. idoneidad, necesidad y proporcionalidad), ver BOULIN VICTORIA, Ignacio A, Decisiones razonables. El uso de la razonabilidad en la motivación administrativa, Marcial Pons, Buenos Aires, 2018, p. 74. Ver, entre otros, Fallos 308:727; 315:1361; 319:1201; 320:2509; y 331:735.

³ Constitución Nacional, preámbulo. Ver también, COMADIRA, Julio Rodolfo; ESCOLA, Héctor Jorge y COMADIRA, Julio Pablo, *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, 1era edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 3; y, entre otros, CASSAGNE, Juan Carlos, *Curso de Derecho Administrativo*, 12va edición, Tomo I, La Ley, Buenos Aires, 2018, p. 9.

⁴⁴ DLPA, artículo 14.

“durante los dos (2) últimos trimestres del año de fin de mandato, no se podrán realizar incrementos del gasto corriente de carácter permanente, exceptuando: a) Los que trasciendan la gestión de Gobierno, que sean definidos en ese carácter normativamente, y deban ser atendidos de manera específica; y b) Aquellos cuya causa originante exista con anterioridad al periodo indicado y su cumplimiento sea obligatorio.

A los efectos de la aplicación del presente artículo, se entenderá por incrementos del gasto corriente de carácter permanente, a aquellos gastos que se prolonguen por más de seis (6) meses y que no se encuentren fundados en situaciones de emergencia de tipo social o desastre natural”⁵.

No se trata de una mera expresión de deseos, una directriz genérica sin vocación de operatividad, sino de una clara obligación legal que debe ser respetada, invariablemente, por la autoridad de aplicación. Su objetivo es *“evitar condicionamientos imprevistos para los gobiernos entrantes”⁶.*

Al encontrarse plenamente vigente, el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15 bis de la Ley 25.917 hace personalmente responsable a los funcionarios de llevan a cabo esa conducta, responsabilidad que se extiende al ámbito político, administrativo, civil y penal.

A su vez, la asunción de obligaciones por parte del Estado Nacional en violación a lo prescripto por el artículo citado, las afecta de una nulidad insanable que, además de generar posibles responsabilidades en los cocontratantes, sumaría mayor inseguridad jurídica a la economía nacional.

⁵ Ley 25.917, artículo 15 bis.

⁶ Ver los fundamentos del proyecto en el Expediente del Poder Legislativo identificado con el número OV-331/2017.

3.2 Los actos irrazonables e ilegítimos dictados

Numerosos fueron (y siguen siendo) los actos administrativos (irrazonables e ilegítimos) dictados por la administración pública tanto centralizada como descentralizada que comprometen el presupuesto futuro, condicionan la actuación de los gobernantes futuros y perjudican, en definitiva, el progreso de los argentinos. A continuación, una referencia no taxativa, de ellos:

-
- *Resoluciones 332, 334, 335 y 336 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público dependiente de la Jefatura de Gabinete de la Nación, del 22 de agosto de 2023.* Se ordena el inicio del proceso para la cobertura de más de cuatrocientos cincuenta y cinco cargos para el Ministerio de Seguridad, Ministerio de Obras Públicas, Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación.
- *Resolución 607 de la Secretaría de Energía, del 20 de julio de 2023.* Se llama a concurso abierto para la designación de los cargos de presidente, vicepresidente y vocal primero del Directorio del ENRE.
- *Decreto 443/2023, del 5 de septiembre de 2023.* Se restablece de forma transitoria el *Programa de Incremento Exportador*, con el objetivo de promover la exportación de manufacturas de soja para aquellos sujetos que hayan exportado dentro de los dieciocho (18) meses inmediatos anteriores a la entrada en vigencia de la norma alguna de las mercaderías de soja detalladas en el anexo del Decreto 576/22.

- *Disposición 893 del Director Nacional del Registro Nacional de las Personas, del 8 de septiembre de 2023.* Se adjudica la Licitación Pública de Etapa Única Nacional N° 78-0001-LPU23 para la adquisición de soluciones tecnológicas que incluyan maquinaria, insumos, diseño, software y capacitación para la producción del Nuevo DNI Electrónico Argentino y del Nuevo Pasaporte Electrónico Argentino.
- *Resolución 336 CONICET, del 18 de abril de 2023.* Se aprueban los perfiles aportados por las Universidades y Organismos Nacionales requeridos en el marco de la convocatoria “Ingreso a la Carrera del Investigador Científico y Tecnológico - CIC 2022, Modalidad FORTALECIMIENTO I+D+I” para incorporar ciento ochenta (180) investigadores a la Carrera del Conicet en la Modalidad Fortalecimiento I+D+i;
- *Resoluciones 364 y 365 del ENRE, del 25 de abril del 2023.* Se inicia el Proceso de Revisión Tarifaria Integral (“RTI”) para las empresas de transporte de energía eléctrica bajo jurisdicción nacional.
- Resolución 1285/2023 del Ente Nacional de Comunicaciones (“ENACOM”), del 28 de agosto de 2023. Se llama a concurso para la adjudicación de bandas de frecuencias destinadas a la prestación del Servicio de Telecomunicaciones Fiables e Inteligentes (STeFI).

4. LA NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE DE LOS ACTOS ALEGADOS

4.1 Introducción

Conforme ha sido adelantado al relatar los antecedentes, tras cuatro (4) años de absoluta inactividad (ausencia de políticas públicas serias en materia económica, manifiesto apartamiento de los marcos regulatorios aplicables a los servicios públicos, restricciones inadmisibles al comercio exterior, regulaciones sobre el mercado de divisas, falta de políticas en materia de infraestructura y energía, y de un crecimiento inusitado del Sector Público Nacional); el Poder Ejecutivo Nacional (encabezado, en los hechos, por el actual Ministro de Economía y candidato a Presidente de la Nación) pretende comprar la voluntad del electorado mediante medidas de carácter populista, carentes de planificación o análisis económico alguno y con un costo fiscal elevado que deberá ser atendido por las próximas autoridades de gobierno.

Los actos así dictados son, sencillamente, nulos: (i) su **objeto**⁷ está viciado por ser manifiestamente irrazonables y contrarios a la legislación aplicable⁸; y, tal como se explicitará seguidamente, (ii) adolecen de graves vicios en su **finalidad**⁹ (conocido técnicamente como “desviación de poder”¹⁰), **causa y motivación**¹¹.

⁷ DLPA, artículo 7, inciso c). Tal como lo establece la doctrina especializada, “*el objeto del acto administrativo es aquello que el mismo decide, certifica u opina*”. Para que sea válido, el acto debe ser dictado de conformidad con el marco jurídico vigente (ver Dictámenes 378:427), el que comprende, además de la Constitución Nacional, los tratados, y la ley en sentido formal, los reglamentos e, incluso, los precedentes administrativos (Fallos: 330:4234; 331:699; 331:858; 331:1312; 331:1679; 331:2784; 334:1143; 334:1754 y 338:793), y, además, ser de cumplimiento posible.

⁸ Ley 27.428, artículo 15 bis.

⁹ DLPA, artículo 7, inciso f).

¹⁰ CASSAGNE, Juan Carlos, *Curso de Derecho Administrativo*, 12va edición, Tomo I, La Ley, Buenos Aires, 2018, p. 772 y ss.; y GORDILLO, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas*, Tomo 8, FDA, Buenos Aires, 2013, p. 327.

¹¹ DLPA, artículo 7, inciso b). Se entiende por “causa” a los los antecedentes de hecho y de derecho que sustentan el dictado del acto. Según la doctrina especializada, ella se encuentra viciada cuando, entre otros supuestos, “*existe una errónea apreciación y calificación de los hechos*” (HUTCHINSON, Tomás, *Ley Nacional de Procedimientos Administrativos*, Tomo I, p. 318, Astrea, Bs. As., 1988); o cuando, falten o sean falsos los antecedentes invocados como soporte de la decisión (Fallos 277:205).

En relación con el vicio de desviación de poder, tanto la doctrina como la jurisprudencia sostienen que constituye un principio basal del accionar de la Administración que sus decisiones se conformen al interés público definido, con mayor precisión, por el propio ordenamiento jurídico¹². La traición a ese interés trae aparejada la nulidad absoluta e insanable del acto al controvertir principios fundamentales que integran el orden público administrativo (ética, legalidad y justicia) íntimamente ligados con el instituto del abuso del derecho¹³.

De la simple lectura de los actos dictados por la Administración Pública (centralizada y descentralizada) y que son objeto de análisis en esta presentación, es evidente que, pese a haber alegado el ejercicio de facultades tendientes a satisfacer supuestas necesidades de bien público, su finalidad fue otra: manipular al electorado, despilfarrar los recursos del Estado e imponer condicionamientos a quienes los sucederán tras las próximas elecciones.

El ropaje invocado para justificar las medidas ilegítimas no sirve para convalidarlas: la observancia de formalidades no basta para acordar legalidad de un acto si tras esa apariencia se esconde una finalidad arbitraria o espuria.

En cuanto a la comprobación del vicio referido, aquél debe tenerse por acreditado como consecuencia de los hechos de público y notorio conocimiento ocurridos y los simples razonamientos lógicos que de ellos se derivan. De valoración de todas las circunstancias relevantes y las presunciones legales conforme a las reglas de la sana crítica¹⁴ se colige, sin ningún margen de duda, la evidente desviación de poder en que ha incurrido la Administración y que aquí se denuncia.

¹² Ver MARIENHOFF, Miguel, *Tratado de Derecho Administrativo*, Abeledo Perrot, Tomo II, p. 542; DIEZ, Miguel, *El acto administrativo*, Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, 1956, p. 126, entre muchos otros. También, Fallos 306:1892.

¹³ Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 10.

¹⁴ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, artículos 163, inc. 5° y artículo 386.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en lo que aquí interesa, que:

“la naturaleza eminentemente subjetiva del vicio de desviación de poder exige un esfuerzo para su acreditación, admisible, sin embargo, aún por vía de presunciones en tanto condicionamientos mayores se traducirían, dada la naturaleza del defecto referido, en una verdadera ‘prueba diabólica’”¹⁵.

Frente a la proximidad de las elecciones generales, todo desvío de poder, por el cual el partido gobernante se sirva de los recursos estatales para beneficio propio, no solo constituye un hecho evidente y notorio de corrupción¹⁶, sino también un atentado contra el sistema democrático (art. 36 CN), base esencial del respeto a los derechos humanos (art. 3, Carta Democrática de la OEA).

Cuatro (4) son, entre otras, las materias en las que se han detectado, de forma manifiesta y evidente, la actuación ilegítima del Estado Nacional, a través de medidas irrazonables, violatorias al ordenamiento jurídico, de finalidad partidaria y electoral y perjudiciales para el erario con graves consecuencias para los ejercicios futuros: (i) empleo y cargos público; (ii) contrataciones públicas; (iii) régimen tarifario de los servicios públicos; y (iv) comercio exterior.

4.2 Los actos vinculados al empleo y cargos públicos

¹⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Consejo de Presidencia de la Delegación Bahía Blanca de la Asamblea s/ acción de amparo” sentencia del 23/06/1992.

¹⁶ “La corrupción consiste en la utilización de las potestades públicas para intereses particulares, cualquiera que sea la forma de manifestarse, sea en beneficio propio o de un tercero o de un partido político, sea por razón de amistad o por dinero o por otras prestaciones” (González Pérez, Jesús, “Ética en la Administración Pública”. En Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, N°73, p. 128).

4.2.1 El Estado ha dictado en los últimos meses, las siguientes medidas destinadas a incorporar, en medio de un año electoral, a más de un centenar de personas a los cuadros de la Administración. Así:

- el CONICET, aprobó mediante Resolución 336/2023, los perfiles presentados por las Universidades y Organismos Nacionales de Ciencia y Tecnología para la cobertura de *ciento ochenta (180)* cargos de la “Modalidad Fortalecimiento”;
- el 18 de julio de 2023, la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía ordenó, a través de la Resolución 607/2023, la convocatoria a concurso abierto de antecedentes y oposición para *la designación de los cargos de presidente, vicepresidente y vocal primero del Directorio del ENRE*. La permanencia de quienes resulten designados en estos cargos públicos de conducción más allá del 10 de diciembre, resultarán -sin dudas- en un entorpecimiento a la gestión del nuevo gobierno; y
- el 22 de agosto de 2022, la semana siguiente a las elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias (“PASO”) -las que tuvieron lugar el 13 de agosto de 2023-, la Secretaría de Gestión y Empleo Público, dependiente de la Jefatura de Gabinete de la Nación resolvió, de forma abiertamente ilegítima y con total prescindencia del impedimento legal previsto por el artículo 15 bis de la Ley 25.917, dar inicio a los procedimientos correspondientes

para la incorporación de *cuatrocientos cincuenta y cinco (455) nuevas personas* a la planta del Estado¹⁷.

En todos los casos, el objetivo fue el mismo: (i) asegurar la presencia de militantes propios en los cuadros del Estado; (ii) beneficiar al partido que hoy está en el poder y en menos de tres (3) meses dejará de estarlo; y (iii) entorpecer el funcionamiento futuro de la nueva fuerza política, con el consecuente incremento del gasto y desaprensión por el pueblo que deberá hacer frente a éste.

Los actos mencionados adolecen de serios vicios en sus elementos (i) objeto; (ii) causa; (iii) motivación y (iv) finalidad, que determinan su nulidad absoluta e insanable y requieren su urgente e inmediata revocación.

4.2.2 El vicio en el objeto está dado por la ausencia de razonabilidad de las medidas. Supone un juicio de proporcionalidad que opera a través de un proceso valorativo de ponderación justificada de los elementos de la norma habilitante del órgano emisor.

En el caso, no existe ningún argumento lógico valedero que, de buena fe, permita justificar la razonabilidad y proporcionalidad de la decisión de incorporar centenares de empleados públicos a perpetuidad que gozarán de salarios privilegiados en comparación con la calamitosa situación que atraviesa la mayoría de los

¹⁷ Ver las Resoluciones 332, 334, 335, y 336 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público del 22 de agosto de 2023 por las que se dispone el inicio de los correspondientes proceso para la cobertura de (i) 13 cargos vacantes y financiados de la planta permanente del Ministerio de Obras Públicas; (ii) 200 cargos vacantes y financiados de la planta permanente del Ministerio de Seguridad; (iii) 29 cargos vacantes y financiados de la planta permanente de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria; y (iv) 213 cargos vacantes y financiados de la planta permanente de la Dirección Nacional de Migraciones.

trabajadores argentinos, máxime cuando dichos puestos no tendrán productividad alguna¹⁸.

Sabido es que, en estos últimos años, la economía argentina sufre de una inflación crónica grave generada principalmente por el déficit fiscal. Como es sabido, es necesario (y urgente) que el gasto público tenga un punto de equilibrio entre los impuestos que pagan sus ciudadanos y el nivel de servicios que reciben en compensación. En Argentina el mismo incluye el pago de salarios a empleados públicos los que, en volumen, han crecido en un treinta y tres por ciento (33%) en los últimos diez (10) años. La incorporación de más empleados al Estado, como es obvio, no permitirá reducir el déficit. Más bien, todo lo contrario: lo aumentará.

No es para nada razonable que, frente a un déficit creciente crónico, la reacción sea el incremento de gastos innecesarios como el que se propugna con esos procedimientos administrativos para sumar empleados públicos a mansalva.

Tampoco es, en absoluto, razonable plagar los puestos de trabajo del Sector Público de militantes que no harán más que intentar poner palos en la rueda a las gestiones cotidianas de quien conducirá el Estado Nacional más allá del 10 de diciembre próximo.

Además, el modo repentino e intempestivo en que el Ejecutivo ha iniciado estos procedimientos administrativos para cubrir empleos públicos permanentes sobre el final de su mandato genera sospechas serias respecto del cumplimiento de los principios de ética y transparencia que debe primar en todo expediente administrativo

¹⁸ Al respecto, es preciso advertir el especial régimen jurídico aplicable a los empleados públicos en virtud del cual, de acuerdo con la Constitución Nacional (artículo 14 bis) y la propia interpretación que de él hizo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, su estabilidad implica que no se los puede cesantear sino mediante un sumario en el que se acredite justa causa (Fallos [*]).

y, más aún, en aquellos en los que se tramitan procesos de selección de personas que se incorporarán a la planta permanente del Estado.

Por último, es dable advertir, que el vicio en el objeto también se verifica respecto de los actos de la Secretaría de Energía y la Secretaría de Gestión y Empleo Público, en tanto fueron dictados en violación al impedimento legal previsto por el artículo 15 bis de la Ley 25.917.

4.2.3 En cuanto al vicio de desviación de poder (que en el caso, también traduce graves vicios en la causa y la motivación), éste es palmario: la finalidad de las designaciones (con especial énfasis en aquellas que importen la incorporación de empleados en la planta permanente del Estado) debe ser siempre el eficaz manejo de los asuntos sometidos a la competencia de cada organismo, cubriendo puestos de trabajo únicamente en la medida en que fueran necesarios según las exigencias de la gestión.

El Gobierno está finalizando una gestión fracasada, absolutamente deficiente que no solamente no logró dar respuestas a los problemas de los argentinos, sino que ni siquiera lo intentó porque se concentró en adoptar medidas partidarias que terminaron agravando la crisis. Si luego de esos cuatro (4) años de virtual parálisis de la gestión de gobierno no se iniciaron procedimientos administrativos para cubrir empleos públicos de planta permanente es claro que estos intentos de designación tardía no responden a motivos de exigencias de la gestión ni a mayores eficiencias mediante la incorporación de más trabajadores.

El motivo subyacente es totalmente opuesto: colapsar al sector público de militantes ineficientes en puestos superfluos e innecesarios que agravan el déficit fiscal en desmedro del resto de población, mientras los políticos y sus amigos colocados a dedo en puestos públicos son los únicos que acrecientan su riqueza.

4.3 Contrataciones públicas

4.3.1 La Administración Pública ha resuelto, de forma manifiestamente ilegítima e irrazonable, a pocos meses de terminar su mandato:

- adjudicar, mediante Disposición 893 del Director Nacional del Registro Nacional de las Personas, del 8 de septiembre de 2023, la Licitación Pública de Etapa Única Nacional N° 78-0001-LPU23 para la adquisición de soluciones tecnológicas que incluyan maquinaria, insumos, diseño, software y capacitación para la producción del Nuevo DNI Electrónico Argentino y del Nuevo Pasaporte Electrónico Argentino;
- llamar a concurso público, por Resolución 1285 del ENACOM del 28 de agosto de 2023, para la adjudicación de bandas de frecuencias destinadas a la prestación del Servicio de Telecomunicaciones Fiables e Inteligentes (STeFI); y
- prorrogar por el (escaso) término de sesenta (60) días, la Resolución de la Secretaría de Energía 574 del 10 de julio de 2023, los contratos de concesión de las centrales hidroeléctricas denominadas “Hidroléctrica Alicura, el Chocón Arroyito, Cerros Colorados y Piedra del Águila”

Se tratan las primeras, de contrataciones administrativas de largo plazo cuyos costos importarán millonarias erogaciones con posterioridad al 10 de diciembre de 2023; la última de una decisión arbitraria e irresponsable que no hace más que generar temor e incertidumbre entre los concesionarios.

Lo que no ha hecho el gobierno en los últimos cuatro (4) años, pretende hacerlo ahora (con total prescindencia de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico), en los últimos tres (3) meses de gestión. No lo motivan los principios de

“buena administración”¹⁹, sino todo lo contrario: la casta sabe que se va y quiere dejar enormes pasivos a la nueva administración bajo el ropaje jurídico de supuestas contrataciones públicas válidas.

4.3.2 En cuanto a la adjudicación de contratos para la emisión de DNIs y pasaportes, se advierte que tal acuerdo compromete a futuro sumas por más de cincuenta millones de dólares estadounidenses (USD 50.000.000.-).

La adjudicación efectuada no solamente importa una abierta violación a lo previsto por el (ya citado) artículo 15 bis de la Ley 25.917 -en tanto trae como consecuencia grandes gastos que afectarán no solamente el futuro ejercicio, sino incluso, posiblemente, los subsiguientes-; sino, además, un claro apartamiento de la finalidad que tuvo en miras el legislador al otorgar las correspondientes competencias a la autoridad administrativa.

La verdadera intención del Director del Registro Nacional de las Personas al dictar la Disposición 893 no fue gestionar adecuadamente el sistema de emisión de documentación personal; sino, más bien, dejar sujeta a la próxima gestión con cláusulas contractuales que no fueron debidamente consensuadas con las autoridades entrantes y que implican desembolsos exorbitantes para un Estado abiertamente deficitario.

Hubiera sido prudente, necesario y ajustado a derecho, postergar la contratación de un servicio de máxima relevancia como es la emisión de los documentos personales, a la asunción de las nuevas autoridades para que sean ellas quienes puedan, por un lado, negociar las correspondientes condiciones contractuales,

¹⁹ Acerca del derecho a la buena administración ver, CASSAGNE, Juan Carlos, *Los grandes principios del Derecho Público*, La Ley, Buenos Aires, 2015, p. 428 y ss.; RODRÍGUEZ-ARANA Muñoz, Jaime, *Transparencia, acceso a la información y buen gobierno*, Comares, Granada, 2014, p. 6 y ss.; y *El ciudadano y el poder público: el principio y el derecho al buen gobierno y a la buena administración*, Reus, Madrid, 2012, ps. 124 y ss.

luego de un procedimiento serio, transparente y oportuno, que asegure al Estado, la selección del mejor oferente en términos técnicos y económicos.

4.3.3 En relación con el llamado a licitación efectuado por el ENACOM para la adjudicación de bandas de frecuencias 5G, su nulidad es asimismo, indudable. El gobierno ha decidido avanzar, a último momento, con una licitación mal diseñada que afecta el futuro del desarrollo de las comunicaciones en Argentina y en la que, subrepticamente, se pretende beneficiar a las empresas estatales en perjuicio del sector privado.

Los vicios que afectan a ese procedimiento administrativo y que determinan su nulidad absoluta e insanable son más que notorios.

- *Vicio en el objeto.* El Pliego de Bases y Condiciones:
 - es contrario a: (i) el artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto ordena a las autoridades a proveer “*a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados*”; (ii) el espíritu y la finalidad de la Ley de Argentina Digital 27.078 la que, entre sus objetivos, menciona el rol del Estado “*como planificador, incentivando (...) la competencia y la generación de empleo mediante el establecimiento de pautas claras y transparentes que favorezcan el desarrollo sustentable del sector, procurando la accesibilidad y asequibilidad de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el pueblo*”; y (iii) al artículo 15 bis de la Ley Ley 25.917;
 - tiene un enfoque claramente recaudatorio, lo cual ya valió fuertes críticas de las empresas del sector y torna poco atractivas las inversiones en ese mercado.

- admite que espectro sea pagado en pesos al tipo de cambio oficial, que a la fecha es aproximadamente la mitad de lo que cotiza en los mercados financieros. Estas distorsiones afectarán el equilibrio de las relaciones entre las partes de los contratos lo cual bien podría evitarse si la licitación se posterga a la asunción de las nuevas autoridades que definirán sus políticas en materia cambiaria y monetaria;
- establece la obligatoriedad de ofrecer un plan destinado a sectores de bajos ingresos cuando la tecnología 5G sea utilizada por más del 50% de los usuarios finales del servicio. Los beneficiarios de dicho plan podrán ser “*hasta un tercio del total de los usuarios*”. Esto implica una nueva intromisión del Estado en el desarrollo de actividades privadas que viola el principio de libertad empresarial y que sin dudas resultará en una distorsión del servicio que ahuyentará inversores y dañará, en última instancia a los usuarios;
- prevé la asignación a ARSAT de un bloque de 100MHz a título gratuito lo que importa otra contradicción y distorsión económica anticompetitiva e irregular. Esto es un hecho de enorme inseguridad jurídica, que se agrava al considerar que el pliego establece que aquellos lotes que resultaran vacantes en la subasta “podrían asignarse” a ARSAT; y
- no contempla la asignación del espectro 4G que se encuentra disponible. Esto es de suma importancia, pues resulta necesario, para atender en forma eficiente al crecimiento de las redes móviles actuales, que se incluya en un procedimiento competitivo oneroso la asignación del espectro 4G que se encuentra sin utilizar desde hace más de siete años.

- *Vicio en la causa.*

Tal como lo han denunciado los tres (3) operadores móviles de red, los precios asignados a cada uno de los bloques de 100MHz en la banda de 3.5GHz son muy elevados respecto a la situación macroeconómica del país, del sector de las telecomunicaciones y de los usuarios. Como consecuencia de ello, los precios de los servicios que presenten las empresas serán necesariamente elevados para poder cumplir con las obligaciones contractuales frente al Estado y contribuirán, sin dudas, a una nueva escalada inflacionaria que, dadas las circunstancias actuales, podría ser catastrófica.

- *Vicio en la finalidad*

Además de lo ya expuesto de forma genérica acerca de la finalidad meramente electoralista de estos actos y la perversa intención de dejar compromisos que dificulten la implementación de los cambios estructurales que nuestra sociedad reclama; se advierte que el Pliego

El despliegue de la tecnología 5G es un paso de suma importancia que la Argentina debe dar. Pero debe darlo bien.

4.3.4 En la misma línea, en lugar de haber focalizado en la regularización del sector eléctrico argentino y generar las condiciones para la afluencia de nuevas inversiones que compitan en el mercado y permitan en definitiva la reducción de los precios de la energía, la Secretaría de Energía ha optado por lanzar una convocatoria abierta nacional e internacional “TERCONF” que tramita en el expediente EX-2023-

73710150-APN-SE#MEC, con el fin de celebrar contratos de abastecimiento cuyos precios recaerán en la demanda -es decir, en los usuarios de electricidad- en niveles muy superiores a los que el mercado sancionaría en una situación de equilibrio y normalidad regulatoria.

Es de esperar que la competencia, en el marco de la presente situación de crisis, sea escasa, sólo se presenten empresas que tengan ya proyectos desarrollados y puedan ejecutar en el corto plazo, con el consabido mayor costo que implica la concentración de mercado en unos pocos oferentes.

4.3.5 Por último, la decisión de prorrogar por tan solo sesenta (60) días el plazo inicial de las concesiones hidroeléctricas de Alicurá, El Chocón, Cerros Colorados y Piedra del Águila hasta el 11 de octubre de 2023, a escasos días de las elecciones nacionales, no hace más que generar incertidumbre y preocupación en el sector eléctrico.

De acuerdo con el texto de los contratos, el Ejecutivo podría haber dispuesto una extensión de hasta doce (12) meses permitiendo así, que la cuestión fuera abordada de manera integral por el nuevo gobierno.

En lugar de ello, el Poder Administrador optó, como consecuencia de su incapacidad de hacerse cargo de la operación de esas centrales y su notoria negligencia en planificar procesos de reconcesión u otras alternativas viables, por evitar dar certidumbre y transparencia a la población. Para agravar la situación, el proyecto de ley de presupuesto contempla la creación de una nueva empresa estatal para gestionar las centrales hidroeléctricas.

Es claro que una medida de esta naturaleza a escasos meses de la terminación del mandato es a todas luces ilegítima. No se trata de una política

energética sería que responda a cuestiones del bien general, que intente efficientizar el mercado energético ni corregir su déficit.

Se trata, en cambio, de una medida intempestiva, contraria a la libertad de mercado, adoptada con total desaprensión de los cambios políticos que operarán luego del 10 de diciembre como consecuencia de la voluntad popular. Es una medida que ignora que se trata de un segmento del mercado de generación energía eléctrica en el que el sector privado desarrolló sus actividades con eficiencia y que solo intenta recargar al Estado con más estructura burocrática, más gasto público, más empleados públicos, más ineficiencia, más improductividad y más trabas para la inversión.

En materia de infraestructura de transmisión de energía, la actual Administración se ha caracterizado por una completa ausencia de políticas públicas y no ha promovido que el sector privado ejecute obras de ampliación tan necesarias para el desarrollo de la industria y de las economías regionales. Empero, en el ocaso de su mandato, intenta implementar un programa de expansión a largo plazo, con una planificación centralizada que, sin criterios técnicos conocidos, impone obras de gran envergadura que califica de prioritarias y con elevados costos que sin dudas implicarán un compromiso futuro que condicionará las políticas que pretendan adoptar las nuevas autoridades. También en este punto la única finalidad de estas obras es la realización de propaganda engañosa y sesgada en tiempos electorales.

4.4 Revisiones tarifarias

El Estado Nacional ha desconocido los marcos regulatorios en materia de servicios públicos e industrias reguladas, afectado a los usuarios presentes y futuros con una política de subsidios indiscriminados, impuesto irrazonables congelamientos tarifarios que redundaron en una baja calidad de servicio, eliminado las señales que los precios y tarifas brindan para el fomento de la inversión y expansión de los servicios,

entre otras medidas de carácter populista e ilegítimas que ha subsumido a la Argentina en una profunda crisis en estos sectores.

En el fin de su mandato, el PEN no ha buscado corregir todas esas cuestiones ni, mucho menos, adoptar medidas que impliquen reinstaurar la plena vigencia de los marcos regulatorios.

Por el contrario, con prescindencia de las medidas de fondo que corresponde adoptar, las actuales autoridades han tomado una serie de medidas que tendrán implicancias directas sobre los regímenes tarifarios de los servicios públicos. Cualquier medida vinculada a dichos regímenes debe tener en consideración una visión integral sobre las políticas que las nuevas autoridades implementarán respecto de cada sector, con apego a las disposiciones de cada marco regulatorio. Por tal motivo, la implementación de revisiones tarifarias y/o cualquier otra medida que afecte los sistemas tarifarios limitará indefectiblemente el margen de acción de las autoridades que asuman la conducción del Estado Nacional el próximo 10 de diciembre.

A título ejemplificativo, se enuncian a continuación algunas medidas dictadas en materia tarifaria que deben ser revocadas o al menos suspendidas hasta la asunción del nuevo gobierno:

- *Revisión Tarifaria Integral para las empresas de transporte de energía eléctrica:* mediante la Resolución 364/2023 el ENRE dio inicio al Proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI), para las empresas de transporte de energía eléctrica bajo jurisdicción nacional;
- *Revisión Tarifaria Integral para las empresas distribuidoras de energía eléctrica:* mediante la Resolución 363/2023 el ENRE dio inicio al Proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI), para las empresas de distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción nacional, la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD

ANÓNIMA (EDENOR S.A.) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.).

La implementación de una revisión tarifaria al borde de cambio de gobierno sin dudas sería nociva para todas las partes involucradas: (i) el Estado Nacional quedará sujeto al cumplimiento de compromisos que no tienen en consideración las políticas integrales que habrán de adoptarse más allá del 10 de diciembre con todas las consecuencias que de ello pueden derivarse tanto en lo energético, como en lo cambiario y diversas áreas de la economía, máxime considerando la total ignorancia de la postura de las fuerzas opositoras durante el proceso administrativo de revisión tarifaria; (ii) las empresas prestadoras de servicios públicos también se exponen a la aplicación de nuevos cuadros tarifarios que no tienen en cuenta las variables macroeconómicas que imperarán en la Argentina a partir del 10 de diciembre; (iii) finalmente, los consumidores también resultarán perjudicados pues el diseño tarifario necesariamente debe tener en cuenta la situación de los usuarios durante la próxima gestión de gobierno y recibir un servicio eficiente que solamente puede lograrse mediante la implementación de tarifas reales y razonables.

4.5 Comercio exterior

El comercio exterior es el sector en el que se hacen más evidentes las consecuencias de la mala gestión del actual gobierno. La desviación de poder en la que incurre Ejecutivo diariamente es manifiesta.

El gobierno pretende ocultar su mala praxis que ha llevado al vaciamiento de las reservas monetarias internacionales del país, comprometiendo el futuro de los argentinos y trasladando su costo a la Administración entrante.

En materia de importaciones, la Secretaría de Comercio está asignando plazos entre ciento ochenta (180) y trescientos sesenta y cinco (365) días desde el

registro de los despachos de importación para consumo para que los importadores puedan acceder al mercado de cambios para comprar las divisas necesarias para el pago de las mercaderías al exterior. Ello implica que, en los hechos, el pago de esos bienes pueda recién realizarse entre seis (6) y doce (12) meses después de nacionalizados los bienes.

Por ende, los pagos en divisas con acceso al mercado de cambios asociados a las importaciones que se vienen oficializando desde abril de 2023 deberán ser afrontados por el nuevo gobierno que asuma el 10 de diciembre de 2023.

Esta situación se agrava, además, por las recientes medidas adoptadas, al disponer la aprobación de declaraciones SIRA con fines electorales e incluso con la no asignación de plazo de acceso al mercado de cambios, lo cual -más allá de toda consideración legal- posibilita la importación pero inhabilita el pago indefinidamente, postergando la fijación de ese plazo en la declaración SIRA seguramente hasta después del resultado de las elecciones generales o de una eventual segunda vuelta.

Esta situación se agrava más aún con los sucesivos programas de incremento exportador, en particular con el último aprobado por Decreto 443/2023 (B.O. 05.09.2023), en virtud del cual se fomentó que los exportadores anticipen el ingreso y liquidación del setenta y cinco por ciento (75%) de los contravalores en divisas de la exportación de los productos alcanzados hasta el 30 de septiembre de 2023, inclusive, otorgando como plazo para el registro de las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior hasta el 30 de septiembre de 2024, inclusive. Peor aún, respecto de los derechos de exportación, se exige el pago de una suma en concepto de adelanto por el cuarenta y cinco (45%) de lo que corresponda, en un plazo que no podrá superar el 28 de septiembre de 2023, inclusive, importes que, expresados en moneda extranjera, deberán considerarse un Certificado de Crédito Fiscal aplicable, en un primer término, al pago del derecho de exportación o, en su defecto, podrá utilizarse a los fines de la

cancelación de obligaciones impositivas de los sujetos adheridos a los términos de este Programa.

Este esquema conformado por diversas medidas adoptadas después de la derrota electoral de las PASO acrecienta los resultados de la mala praxis a que se aludió anteriormente, en la cual incurrió e incurre su gobierno diariamente, agravando la indisponibilidad de reservas para el próximo gobierno y disminuyendo sus ingresos tributarios futuros.

Todas estas medidas, emitidas bajo el ropaje y fachada de promoción del desarrollo e incentivo de la producción, así como de agregación de valor nacional y de las exportaciones de las cadenas productivas con mayor presencia territorial y potencial de creación del empleo, únicamente tienen como fin real un propósito electoral, siendo adoptadas en un momento de reservas internacionales nulas y de un enorme déficit fiscal, sin un análisis integral de sus posibles efectos e incluso con serios riesgos de hiperinflación, condicionando enormemente al próximo gobierno, tanto en materia de divisas como de ingresos tributarios.

4.6 Conclusiones

Por todo lo hasta aquí expuesto, no quedan dudas de que los numerosos actos dictados por la Administración Pública, de fines evidentemente partidarios, gravemente perjudiciales para el erario y para quien deba hacerse cargo de la conducción general del país, son nulos de nulidad absoluta e insanable, lo que así solicito se declare.

5. LA URGENTE Y NECESARIA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS

5.1 Introducción

Previo a todo trámite, solicito que, de conformidad con lo establecido por el artículo 12 del DNLPA y 13, inciso 2 de la Ley de Medidas Cautelares contra el Estado 26.854, se suspendan en forma urgente e inmediata los efectos de todos aquellos actos y procesos de contratación en curso que comprometan los recursos del Estado Nacional más allá del término de su mandato y se encuentren afectados por nulidades absolutas, incluyendo aquellos identificados en este escrito, e instruya y solicite según corresponda, a las respectivas áreas bajo su órbita que dispongan similar suspensión o, en su caso, el Ejecutivo se avoque en el dictado de los pertinentes actos de suspensión.

Todo ello debido a que se acreditan acabadamente los supuestos previstos en el citado art. 12 de la LNPA que hacen procedente tal medida.

5.2 Nulidad absoluta

Mediante la presente, se ha alegado con fundamento suficiente, la nulidad absoluta e insanable de todos aquellos actos y procesos de contratación en curso que comprometan los recursos del Estado Nacional más allá del término de su mandato y se encuentren afectados por determinados vicios.

Como se indicó en las partes pertinentes del presente, el Poder Ejecutivo y sus órganos dependientes, especialmente el Ministerio de Economía, e incluso determinadas entidades de la Administración Nacional descentralizada, están adoptando actos manifiestamente viciados que determinan su nulidad absoluta e insanable en tanto están viciados en:

- su objeto ya que: (i) se apartan abiertamente de los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad que deben respetarse frente al dictado de todo acto de gobierno; (ii) violan puntos básicos de las legislaciones aplicables, (iii) afectan los principios fundantes del derecho administrativo como son de transparencia, oportunidad,

- igualdad y libre concurrencia; e (iv) ignoran deliberadamente el cambio político que habrá de suscitarse a partir del 10 de diciembre próximo;
- su causa y motivación al estar fundados en hechos y antecedentes inexactos o falsos y carecer de fundamentación suficiente;
 - su finalidad ya que constituyen desviaciones de poder en tanto no persiguen el interés público que debe primar en toda actuación gubernamental sino que, bajo la apariencia de políticas públicas, constituyen intentos desesperados de manipular al electorado, asegurar la permanencia de sus militantes en puestos públicos a costa del agravamiento del déficit y en detrimento del patrimonio de los ciudadanos e imponer condicionamientos a las autoridades que los sucederán tras las elecciones de octubre.

Por tanto, habiéndose alegado fundadamente en el caso la nulidad por ilegitimidad absoluta de tales actos, los elementales principios que rigen la actividad administrativa y el respeto al debido proceso administrativo obligan al Sr. Presidente y sus subordinados a suspender los efectos de dichos actos.

Al respecto, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Pustelnik”²⁰, entendió que en supuestos –como el presente- en los cuales los actos administrativos adolecen de invalidez evidente y manifiesta, ni siquiera se constituiría la presunción de legitimidad.

Luego, y como señala la doctrina, ante la ausencia de presunción de legitimidad “*se impone en estos casos el deber de suspender provisionalmente los efectos del acto, precisamente porque no sería coherente que siguiera produciéndolos un acto que no se presume legítimo*”²¹. En cualquier caso, es obligación de la

²⁰ Fallos: 293:133.

²¹ COMADIRA, Julio R. *Ley de Procedimientos Administrativos*, p. 346.

Administración atender los reclamos suspensivos, y es su carga justificar la suspensión o su rechazo, pues “*el particular no solicita una gracia sino que ejerce un derecho al hacer el reclamo*”²².

5.3 Perjuicios graves a los argentinos y a las nuevas autoridades

Los actos adoptados por el Estado Nacional generan serios perjuicios a los argentinos y a las autoridades que lo sucederán. En efecto, como se explicó más arriba, las medidas que se están adoptando no hacen más que agravar la calamitosa situación en la que se encuentran las finanzas públicas, incrementando un déficit monumental y elevando aún más las tasas de inflación astronómicas que flagelan al pueblo.

Son claras, entonces, las consecuencias dañinas de dichas medidas. A todo evento, cabe señalar que en modo alguno puede asimilarse “existencia de un perjuicio grave” con “demostración estricta de su irreparabilidad”, pues no es esto último lo que exige la norma, sino las dificultades que puedan existir para compensar los daños o reponer las cosas a su estado anterior. De tal modo, resulta plenamente aplicable el inveterado principio según el cual “...la ejecución del acto debe suspenderse cuando los daños derivados de su ejecución sean mayores que los que se ocasionarían de ordenar su suspensión”²³.

5.4 Interés público

²² FIORINI, Bartolomé, *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, 1976, T. II, p. 452.

²³ ALTAMIRA GIGENA, Julio Isidro “*Suspensión de la ejecución del acto administrativo*”, en ob. conj. “*130 años de la Procuración del Tesoro de la Nación*”, Buenos Aires, 1994, p. 7.

Es claro que la materia implicada en la especie proyecta sus efectos sobre toda la comunidad, de modo tal que el interés implicado en el caso es el interés público. No se trata, en el caso, de las típicas suspensiones de efectos de actos administrativos en beneficio de un particular, sino de la sociedad toda.

Además, el respeto a la legalidad que importará hacer lugar a las peticiones y argumentos expuestos, en definitiva, protegerá la intangibilidad del ordenamiento jurídico, misión primordial del procedimiento administrativo, en el que se inscribe la petición de suspensión de los efectos del acto.

6. PETITORIO

Solicito al Sr. Presidente que:

- tenga presente la denuncia efectuada y disponga la revocación, o en su caso las correspondientes acciones de lesividad, por resultar nulos de nulidad absoluta e insanable todos aquellos actos y procesos de contratación en curso que comprometan los recursos del Estado Nacional más allá del término de su mandato y se encuentren afectados por nulidades absolutas aquí descriptas;
- se abstenga de desplegar cualquier conducta material; o bien dictar o ejecutar cualquier acto administrativo que pueda condicionar y/o dificultar la gestión de las autoridades del Poder Ejecutivo Nacional (“PEN”) que asumirán la conducción del país a partir del 10 de diciembre de 2023;
- instruya o solicite, según corresponda, a los órganos y entidades integrantes de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, que revoquen y/o se abstengan de dictar o ejecutar actos o de desplegar conductas materiales que afecten o puedan afectar

los recursos del Estado Nacional más allá de la fecha en que finaliza su mandato y se encuentren afectados por nulidades absolutas aquí descritas; y

- hasta tanto se efectivice la revocación solicitada en el párrafo anterior, solicito al Sr. Presidente que disponga la suspensión inmediata de dichos actos e instruya a las respectivas áreas bajo su órbita que dispongan similar suspensión o, en su caso, el PEN se avoque en el dictado de los pertinentes actos de suspensión.

Sin otro motivo, saludo al Presidente atentamente.